

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 30 de julio de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución del expediente nº [REDACTED] de fecha 17 de julio de 2025, dictada por la Gerencia de la Agencia de Actividades del Ayuntamiento de Madrid, por la que se concede su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Inspecciones LEPAR que han sido realizadas por el Ayuntamiento de Madrid al local de [REDACTED] sito en la [REDACTED] Con Licencia de actividad Nº [REDACTED] de fecha 22/02/93 e inscripción LEPAR Nº [REDACTED] de fecha 21/21/93».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución. Asimismo, aporta la reclamación que presentó ante este Consejo en fecha 8 de junio de 2025 por la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información tras el transcurso del plazo legal para resolver previsto en el artículo 42 LTPCM.

La mencionada reclamación fue tramitada por este Consejo con número de expediente 330/2025, procediendo al archivo en fecha 5 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. El 28 de octubre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 3 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en el que manifiesta lo siguiente:

«Ante esta reclamación y por razón de la materia se procede de nuevo a solicitar informe a la Subdirección General de Inspección y Disciplina en cuanto unidad competente para la tramitación de este tipo de procedimientos. Por parte de dicha Subdirección se ha actualizado la información incluyendo dos expedientes que no se habían identificado como consecuencia del cambio de titularidad del local en el año 2023.

Así, la situación actual de los expedientes que hay incoados (de más nuevo a más antiguo) desde el año 2020 para este local [...] son los siguientes:

- Expediente de inspección 220/2024/08981 (titular: [...]): con informe técnico (sin visita) de fecha 30/12/2024 donde se propone el archivo por disponer de Declaración Responsable [REDACTED] en tramitación, con IT de comprobación limitada. TERMINADO.

- Expediente de inspección [REDACTED] (titular [...]): con acta de inspección de visita del día 18/12/2024, tras notificación de día y hora para realizarla. EN TRAMITACIÓN.
- Expediente de inspección [REDACTED] (titular [...]): Campaña de [REDACTED] con inspección realizada el día 14/12/2020 e 11 del 29/12/2020 y que es el fundamento de los expedientes de legalización citados en los párrafos precedentes.

Por otro lado, y a título informativo se indica que un expediente de inspección es un procedimiento administrativo de control, con independencia de la actividad que se inspeccione. La denominación "LEPAR" no crea una categoría distinta de inspecciones; simplemente indica que la actividad inspeccionada está regulada por la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

SÉPTIMO.- Con fecha 28/11/2025 se envía correo electrónico al reclamante, adelantando la información actualizada de los expedientes solicitados y que consta en estas alegaciones».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 9 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo de diez días para que presente alegaciones, advirtiéndole que en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado, se entenderá que es conforme a lo manifestado por el órgano informante y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haber sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC.

Con fecha 4 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta:

«Por todo lo anteriormente expuesto y justificado y Considerando que, en la respuesta al Trámite de audiencia presentado por el Ayuntamiento,

1º.-No desvirtúan en nada los hechos denunciados en la Reclamación

2º.-No aporta documentación alguna de los expedientes o documentos nuevos presentados ni los referidos a inspecciones realizadas tales como actas de las mismas o documentos que hagan referencia a las inspecciones como local de Juegos recreativos y de azar.

3º.- Que salvo que en los citados expedientes y documentos a los que hace referencia como inspecciones LEPAR queda demostrado, que dichos documentos no se corresponden con inspecciones LEPAR, lo cual supondría facilitar una información falsa».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la disconformidad del reclamante con la respuesta dada por el Ayuntamiento de Madrid a su solicitud de acceso a la información, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en relación con las inspecciones LEPAR realizadas en el local de juegos situado debajo de su vivienda.

Las inspecciones LEPAR hacen referencia al ejercicio de funciones inspectoras que la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas otorga a los Ayuntamientos en sus artículos 30 y siguientes, sin perjuicio de las funciones inspectoras que la Comunidad de Madrid puede realizar en el ámbito de sus competencias.

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Madrid indica que *«un expediente de inspección es un procedimiento administrativo de control, con independencia de la actividad que se inspeccione. La denominación “LEPAR” no crea una categoría distinta de inspecciones; simplemente indica que la actividad inspeccionada está regulada por la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas»*.

De acuerdo con la afirmación anterior, al tratarse el local, cuyas inspecciones se solicitan, de un espacio recreativo y de juegos, las inspecciones que se hagan podrán catalogarse como LEPAR, en el sentido de que la actividad que está siendo inspeccionada está regulada por la Ley 17/1997, de 4 de julio.

Por su parte, el reclamante en su escrito de alegaciones, si bien se opone a la satisfacción de sus pretensiones, deja constancia que ha tenido acceso a los expedientes facilitados por el Ayuntamiento. Por lo que, en este sentido, este Consejo entiende que ha tenido acceso a la información solicitada.

QUINTO. Sin perjuicio de lo anterior, tanto en la reclamación como en el escrito de alegaciones, el reclamante pone en duda la veracidad de la información aportada por el Ayuntamiento.

A juicio de este Consejo, las alegaciones efectuadas por el reclamante no demuestran en ningún momento incongruencias en lo informado por el Ayuntamiento de Madrid. En suma, este Consejo comparte los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento y considera que el órgano informante ha acreditado suficientemente la entrega de la información solicitada, esto es: las inspecciones realizadas en el local de juegos que, por ser un local de tal categoría, está sujeto en todo momento a lo dispuesto en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y por tanto, todas las inspecciones realizadas pueden ser categorizadas como «inspecciones LEPAR». Por su parte, las alegaciones del reclamante no aportan datos o indicios que permitan desvirtuar las manifestaciones realizadas por la administración en el curso de este procedimiento, a la que asiste la presunción de veracidad establecida en el artículo 77.5 LPACF.

SEXTO. En relación con lo anterior, parece desprenderse de la presente reclamación la intención de fondo de impugnar y cuestionar la validez y la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Madrid.

Debe recordarse que este Consejo ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la información pública no constituye un cauce adecuado para solicitar actuaciones o decisiones administrativas, ni para promover la elaboración de documentos que no existan previamente, sino únicamente para obtener información que obre en poder de la Administración y haya sido elaborada, adquirida o conservada en el ejercicio de sus funciones¹. En este caso, la reclamación no se limita a pedir el acceso a un documento preexistente, sino que pretende que este Consejo dilucide si se han categorizado correctamente las inspecciones como «LEPAR».

La petición formulada por el reclamante, evidencia cierta confusión respecto del alcance del procedimiento de reclamación en materia de transparencia y de las funciones que la Ley atribuye a este Consejo. Conforme a los artículos 47 y siguientes LTPCM, el objeto de este procedimiento se limita estrictamente a revisar la legalidad de la actuación del Ayuntamiento en relación con la solicitud de acceso presentada, atribuyendo el artículo 77.1.a) LTPCM a este Consejo «[l]a resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley».

De conformidad con las disposiciones anteriormente referidas y, en particular, en atención a lo dispuesto en los artículos 47.1 y 50.2 LTPCM, la competencia de este Consejo únicamente puede extenderse a revisar la legalidad de la actuación del Ayuntamiento de Madrid en materia de acceso a la información pública. Por lo tanto, en este punto, deben inadmitirse las pretensiones del interesado relativas al control y revisión de la actuación del Ayuntamiento.

En conclusión, este Consejo considera que el Ayuntamiento de Madrid ha dado respuesta a la información solicitada por el reclamante, por lo que procede el archivo del mismo por pérdida sobrevenida de objeto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.05 09:15

¹ [Derecho de acceso a la información pública | Comunidad de Madrid](#)